

Expediente Núm. 219/2015
Dictamen Núm. 20/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 28 de enero de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 19 de noviembre de 2015 -registrada de entrada el día 30 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de unos hechos cometidos, presuntamente, por un fugado de un centro para menores infractores.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 4 de mayo de 2015, un funcionario del Cuerpo Nacional de Policía que se identifica mediante su número profesional presenta en una oficina de correos una reclamación de responsabilidad patrimonial -dirigida a la entonces Consejería de Presidencia- con base en los hechos que relata.

Expone que el día 20 de junio de 2014, sobre las 11:40 horas, encontrándose el ahora reclamante en acto de servicio junto con un compañero

en la localidad de Lugones, observaron "la presencia de dos individuos, uno de los cuales coincidía con las características de una persona requisitoria, por lo que procedieron a intentar la identificación de ambos". Tras comprobar que no portaba documentación alguna y que al ser preguntado acerca de su nombre coincidía con el de la persona "requisitoria", se les indicó a los dos "que se les trasladaría a la Comisaría para aclarar su filiación"; momento en el que la persona "requisitoria" le "acometió físicamente (...) tirándolo al suelo, a consecuencia de lo cual el agente resultó con dedo en martillo/arrancamiento del tendón extensor del 5.º dedo de la mano izquierda a nivel de falange distal. Necesitó inmovilización con material termoplástico durante seis semanas y dos semanas más, por la noche, administración de analgésicos y ejercicios en su domicilio. Tardó en curar noventa y nueve días (...), y le queda como secuela limitación funcional de la articulación interfalángica distal del quinto dedo de la mano izquierda".

Aclara que la persona que le tiró al suelo "estaba fugada del Centro, donde se hallaba retenido; fuga producida en enero de 2014".

Añade que ese mismo día, sobre las 18:50 horas, fue necesario trasladar a esta persona bajo custodia policial al Hospital "para recibir asistencia médica". Finalizada la visita al centro sanitario, y cuando los agentes del Cuerpo Nacional de Policía "iban a introducirlo en el vehículo policial para llevarlo de retorno a la Comisaría (...), propinó un fuerte empujón con el hombro al agente" con el carnet profesional que especifica, "precipitándolo contra el coche patrulla y aprovechando el detenido para darse a la fuga, saliendo corriendo y ocultándose en un descampado donde posteriormente, y tras la oportuna búsqueda, fue localizado entre unos matorrales". Reseña que el referido agente "no resultó lesionado".

Indica que "como consecuencia de estos hechos se incoaron (...) diligencias previas (...) ante el Juzgado de Instrucción N.º 4 de Siero" que dieron lugar al correspondiente procedimiento abreviado.

Afirma que "ha sufrido una lesión que es consecuencia de la fuga de un menor ingresado en el Centro, dependiente de esa Consejería, y que dicho menor estaba interno y no debió fugarse si se hubieran adoptado las medidas

de vigilancia y control adecuadas./ Estamos ante un funcionamiento anormal de la Administración, puesto que el centro es de internos y para garantizar que los mismos no se evadan a su voluntad debe contar con las medidas de seguridad adecuadas que lo impidan./ Si el interno no se hubiera fugado, impidiéndolo los mecanismos de control que la Administración debió tener, no se hubiera producido la lesión del reclamante, que se limitó a cumplir con su trabajo, sufriendo por ello una lesión injusta y dolorosa”.

Valora los daños y perjuicios sufridos, “con arreglo a los día de baja y la secuela que padece”, en la cantidad total de siete mil doscientos veintiocho euros con noventa céntimos (7.228,90 €).

Adjunta a su escrito una copia de los siguientes documentos: a) Atestado policial. b) Informe del Servicio de Urgencias sobre la asistencia prestada al reclamante. c) Informe de sanidad suscrito por Médico Forense en las diligencias previas.

2. Mediante oficio de 21 de mayo de 2015, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora requiere al agente de la Policía Nacional firmante de la reclamación para que, en el plazo de diez días, se identifique por su nombre y apellidos.

El agente atiende al requerimiento mediante escrito presentado en una oficina de correos el día 3 de marzo de 2015.

3. Con fecha 10 de junio de 2015, el Consejero de Presidencia dicta resolución por la que se dispone el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

4. Mediante escrito de 15 de junio de 2015, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora comunica al interesado la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

Con idéntica fecha, comunica a la compañía aseguradora la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

5. Previo requerimiento de la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora, el día 17 de julio de 2015 el interesado presenta un escrito en una oficina de correos en el que declara, "bajo juramento de decir verdad, que no he recibido cuantía indemnizatoria alguna como consecuencia de los hechos que se narran y motivan la reclamación de responsabilidad patrimonial de esa Administración, salvo lógicamente la prestación de incapacidad temporal percibida durante el tiempo que he estado de baja".

6. Con fecha 16 de septiembre de 2015, la Jefa del Servicio de Justicia del Menor emite un informe sobre la reclamación formulada. Comienza consignando, como antecedente, la vinculación de la persona implicada en los hechos que se encuentran en la base la presente reclamación con el Centro Así, señala que "con fecha 14 de febrero de 2013 el menor (...) ingresa" en el centro de responsabilidad penal de menores "como consecuencia de la adopción de una medida cautelar por orden la Fiscalía de Menores de Oviedo (...). Por Sentencia del Juzgado de Menores de Oviedo de fecha 21 de marzo de 2013, se impone al menor (...), como autor de un delito de robo con violencia, la medida de siete (7) meses de internamiento en régimen semiabierto, de los cuales seis (6) serán de cumplimiento en centro y un (1) mes en libertad vigilada (...). Con fecha 2 de abril de 2013, la Dirección del Centro elabora Programa individualizado de ejecución de la medida (...), la cual es aprobada por Auto del Juzgado de Menores de Oviedo de fecha 10 de abril de 2013 (...). Por Auto del Juzgado de Menores de fecha 6 de septiembre de 2013, se acuerda refundir las medidas de internamiento impuestas al menor (...) en una única medida de dieciocho (18) meses de duración, siendo los cuatro (...) últimos de libertad vigilada (...). Con fecha 30 de marzo de 2012 (*sic*), el Director del Centro acude a la reunión semanal que mantiene con el Juez y el Fiscal Coordinador de Menores del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en la que expone, verbalmente y por escrito, el plan de fin de semana previsto para los menores internos", figurando, en relación con el menor al que se refiere la presente reclamación, las "salidas del 10 al 12 de enero de 2014 (...). Con fecha 13 de enero de 2014, el Director del Centro pone en conocimiento de

este Servicio, por escrito, que el interno (...) se fugó durante una salida acompañado el día 11 de enero del año en curso en la localidad de la Felguera, donde se hallaban con ocasión de la visita al Museo de la Minería (...). Con fecha 23 de junio de 2014, el Director del Centro pone en conocimiento de este Servicio (...) que el interno (...) fue incorporado a la institución por efectivos de la Policía Nacional de Pola de Siero”.

A continuación, tras hacer referencia al derecho fundamental a la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución, cita una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en la que se alude a la doctrina del Tribunal Constitucional al respecto, a cuyo tenor, en síntesis, la presunción de inocencia solamente puede ser destruida por un tribunal tras un proceso celebrado con las debidas garantías al cual se aporte suficiente prueba de cargo. Asimismo, reseña diversa jurisprudencia sobre la carga de la prueba y la prueba de la realidad del daño, ocupándose, finalmente, de la “institución de la prejudicialidad penal”.

Concluye que, “dado que el interesado no adjunta al escrito por el que interpone reclamación de responsabilidad patrimonial ante esta Administración sentencia judicial firme en la que se hayan enjuiciado y declarado probados los hechos a que se refiere, y considerando prevalente el derecho a la presunción de inocencia del presunto agresor y su derecho a que dicha presunción se destruya, solo tras la celebración de un proceso celebrado con todas las garantías, esto es, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, (y) el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y demás legislación aplicable, este órgano gestor no considera ajustado a derecho pronunciarse sobre el fondo de la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por el referido interesado”.

7. El día 17 de septiembre de 2015, la Coordinadora de Apoyo Jurídico de la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora comunica al reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Figura en este una diligencia en la que se hace constar que el 28 de septiembre de 2015 el perjudicado obtiene una copia de la documentación que lo integra.

Con fecha 6 de octubre de 2015, el interesado presenta en una oficina de correos un escrito de alegaciones en el que, tras rechazar la fundamentación y las conclusiones del informe del Servicio de Justicia del Menor, argumenta que es "cierto (...) que el principio de presunción de inocencia es fundamental en nuestro ordenamiento jurídico penal, al igual que el derecho a la defensa letrada, la tutela judicial efectiva o el principio de culpabilidad, pero no lo es menos que la víctima tiene derecho a ser resarcida plenamente por los daños personales y materiales sufridos como consecuencia de las infracciones personales cometidas contra su persona y bienes (...). Sin embargo, consideramos que dichas consideraciones, plenamente aplicables al proceso penal en curso por los hechos denunciados (...), no lo son en el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial, por cuanto en el mismo no se entra a valorar la culpabilidad del encausado, sino el derecho al resarcimiento de la víctima cuando las Administraciones públicas no hayan adoptado las medidas necesarias para evitar que los ciudadanos se vean perjudicados personal o patrimonialmente por sus acciones y omisiones./ En definitiva, lo que debe dilucidarse en el presente expediente (...) es si por el Centro (...) se han adoptado las medidas necesarias para evitar la fuga del imputado que me ha causado las lesiones. Es el correcto funcionamiento de los servicios públicos el que debe ser examinado, no la culpabilidad del imputado; cuestión que será resuelta en sede penal. Pues bien, resulta evidente que la Administración del Principado de Asturias, de la que depende el citado centro (...), ha incurrido en un mal funcionamiento, puesto que es un hecho reconocido por la propia Administración autonómica que el causante de las lesiones se fugó del mismo estando bajo su guardia y custodia. El Principado de Asturias era el único responsable de la seguridad del centro de menores, por lo que también deberá responder de las consecuencias de los fallos cometidos para preservar la misma, al no impedir la fuga del menor perpetrada y que es la que, en definitiva, ha posibilitado que las lesiones hayan tenido lugar./ No es

pues el principio de culpabilidad la cuestión que debe resolverse en el presente procedimiento, sino la existencia de una responsabilidad objetiva de la Administración del Principado de Asturias por el incumplimiento flagrante del deber de custodia de los menores sometidos a su control. La realidad del daño ha sido probada fehacientemente con (el) informe médico-forense, así como el hecho mismo de la fuga. Tampoco cabe duda alguna en relación con el principio de causalidad que une la causa (fuga) con el resultado (lesión). Podrá discutirse si el menor agredió dolosa o culposamente al agente de la autoridad, pero lo que no procede ignorar es la realidad de los hechos acontecidos y que estos no se hubieran producido si el menor no se hubiese fugado del citado centro de internamiento. Para llegar a esta evidente conclusión no hace falta esperar a la conclusión del procedimiento penal en curso, sino que puede inferirse lógicamente de los hechos corroborados por las propias manifestaciones realizadas por la Administración en el presente expediente (...). Tampoco parece aceptable que se pueda poner en duda el nexo causal entre la fuga y el resultado, al igual que el hecho de que la Administración era la única responsable de la custodia del menor y de la seguridad del centro (...). A lo ya manifestado resta añadir únicamente que el derecho al resarcimiento de la víctima está siendo adoptado por el legislador en nuestro ordenamiento de manera decidida; lo cual, junto con la responsabilidad que las Administraciones deben asumir por el funcionamiento de los servicios públicos en beneficio de los ciudadanos, hace que la petición de resarcimiento deba ser acogida plenamente en virtud del principio de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias”.

8. El día 11 de noviembre de 2015, el Secretario General Técnico de la Consejería instructora, previo informe de un Técnico de Administración, elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Considera, a la vista de diversa jurisprudencia que cita y de la doctrina emanada del Consejo de Estado, que “no hay daño antijurídico alguno causado al reclamante, entendido como aquel daño sufrido por el interesado que no tiene obligación de soportar, sino que, al contrario, entendemos que el hecho de que el funcionario policial

estuviese en acto de servicio, y que con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones como servidor público sufriese una lesión, no quiere decir necesariamente relación causal entre el resultado lesivo y el funcionamiento de la Administración, ni que se pueda calificar el daño como antijurídico”.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 19 de noviembre de 2015, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente, de la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta el día 4 de mayo de 2015, habiendo ocurrido los hechos de los que trae causa el día 20 de junio de 2014, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los

casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Interesa el reclamante -funcionario del Cuerpo Nacional de Policía- el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de las lesiones sufridas cuando, encontrándose en acto de servicio el día 20 de junio de 2014 en compañía de un compañero y en el momento de proceder a la identificación de una persona, esta le “acometió físicamente (...) tirándolo al suelo”. Como consecuencia de la caída recibió asistencia ese mismo día en el Servicio de Urgencias, donde se le diagnosticó “dedo en martillo/arrancamiento del tendón extensor 5.º dedo de la mano izquierda a nivel de la falange distal”. Tras ser conducido el presunto autor de los hechos a la oficina de denuncias de Pola de Siero del Cuerpo Nacional de Policía, este les manifestó “que estaba fugado desde enero del Centro”.

Fundamenta su reclamación el perjudicado en lo que califica como un mal funcionamiento de la Administración del Principado de Asturias, de la que depende la Casa Juvenil, pues, habida cuenta de que el presunto causante de las lesiones se encontraba huido del citado centro de internamiento de menores infractores, el Principado de Asturias deberá responder de las consecuencias de los fallos cometidos al no impedir su fuga, toda vez que esa circunstancia posibilitó que los daños hayan tenido lugar.

La realidad del daño y las lesiones alegadas por el interesado han quedado acreditadas con los informes relativos a la asistencia médica que le fue prestada el mismo día del incidente, y ello con independencia de la cuantificación concreta de los mismos que analizaremos más adelante si resulta procedente.

En cuanto a la determinación de las circunstancias concretas en las que se habrían producido las lesiones sufridas por el reclamante -este alega que el requerido para su identificación le “acometió físicamente (...) tirándolo al suelo”-, debemos tener presente que, tal y como y resulta probado con la documentación incorporada a los folios 27 y 28 del expediente remitido, los hechos originaron la incoación de unas “diligencias previas (...) ante el Juzgado de Instrucción N.º 4 de Siero” para investigar un posible delito de “atentado”, que dieron lugar al correspondiente procedimiento abreviado en el que ahora

reclamante es parte activa en calidad de “denunciante/querellante”. Al margen del “informe de sanidad” elaborado por Médico Forense el 26 de enero de 2015, el resto de la documentación incorporada al expediente no arroja información precisa acerca del estado actual del procedimiento penal que se sigue como consecuencia de los hechos que se encuentran en la base de la presente reclamación.

En esta situación de pendencia de un proceso penal por los mismos hechos, y con carácter previo al examen del fondo de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, cabría plantearse la conveniencia de dictaminar la procedencia de una suspensión del procedimiento hasta el momento en que se ponga fin a aquel, para tomar en consideración los hechos que allí se declaren probados, teniendo presente que el Tribunal Constitucional -entre otras, Sentencia 77/1983, de 3 de octubre- ha señalado que el pronunciamiento judicial en vía penal ha de ser anterior a cualquier declaración administrativa, ya que los hechos que se declaren probados penalmente deberán tenerse en cuenta en la resolución administrativa que pueda recaer, pues unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado.

No obstante lo anterior, y aun siendo conscientes de que la cuestión de la prejudicialidad penal en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial no siempre resulta pacífica, existiendo una posición favorable a su reconocimiento, aunque no siempre de modo automático, sino analizando el caso concreto, lo cierto es que en supuestos como el que nos ocupa, en el que la reclamación parece indefectiblemente destinada a ser desestimada por diversas razones de fondo, como a continuación analizaremos, se hace innecesario, e incluso pudiera resultar contraproducente atendiendo a elementales razones de economía procesal, suspender el procedimiento de responsabilidad patrimonial a la espera de conocer los hechos declarados probados en la vía penal, toda vez que, como ya indicamos, aun en el hipotético supuesto de que el acto que ponga fin al proceso penal declarase como hecho probado que las lesiones por las que pretende ser indemnizado el reclamante las hubiera causado la conducta de la persona que se encontraba

huída del centro de internamiento de menores infractores la reclamación habría de ser desestimada.

En efecto, partiendo del dato de que el reclamante es un funcionario del Cuerpo Nacional de Policía que pretende ser indemnizado por unas lesiones sufridas en acto de servicio, debemos comenzar nuestro examen recordando que, como ha manifestado el Consejo de Estado en su Dictamen 882/2007, de 7 de junio, "la responsabilidad patrimonial de la Administración no constituye una vía para cualesquiera reclamaciones de carácter económico que se formulen ante la Administración (...). Con carácter general, quienes se hallen ligados a esta por una peculiar relación jurídica han de reconducir a ella sus pretensiones económicas, que se resolverán según su régimen jurídico específico".

En este sentido, hay que tener en cuenta que tanto el artículo 180 del Decreto 2038/1975, de 17 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa -vigente en el momento de producirse los hechos a los que se contrae la presente reclamación-, como el actual artículo 79 de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, recogen un régimen indemnizatorio específico para las lesiones sufridas por estos funcionarios con ocasión o como consecuencia del servicio prestado. En consecuencia, la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada al amparo de lo establecido en artículo 106.2 de la Constitución, y en desarrollo del mismo en el artículo 139 de la LRJPAC, conforme a los cuales se reconoce el derecho de los "particulares" a ser indemnizados por las lesiones que sufran como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, ha de ser desestimada y reconducida al régimen indemnizatorio específico previsto por la normativa anteriormente citada para las lesiones sufridas por estos funcionarios con ocasión o como consecuencia del servicio prestado.

Por lo demás, incluso desde la estricta perspectiva del procedimiento de responsabilidad patrimonial la pretensión indemnizatoria no podría prosperar por falta de antijuridicidad de los daños alegados. En efecto, las lesiones producidas por un tercero a un funcionario del Cuerpo Nacional de Policía cuando se encuentra en acto de servicio son daños que, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 141 de la LRJPAC, el perjudicado tiene el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. Como ha declarado el Tribunal Supremo en su Sentencia de 20 de febrero de 2003 -ECLI:ES:TS:2003:1128- Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª, en un caso que guarda gran similitud con el que nos ocupa, "solo existen daños antijurídicos cuando la víctima no tiene el deber de soportar el daño, deber que surge (...) de la concurrencia de un título que lo imponga, contrato previo, cumplimiento de obligación legal o reglamentaria, por cuanto la asunción voluntaria o por mandato legal del riesgo del servicio público, aceptado y consentido por persona encargada de la prestación de ese servicio, rompe la relación de causalidad cuando, como en el caso de autos, se toma de forma de autónoma la decisión de actuar y el modo de hacerlo, de tal manera que el funcionario es quien toma la decisión de actuar y asume la dirección de la acción efectuada".

Tampoco concurre en el asunto examinado el imprescindible nexo causal entre las lesiones cuya indemnización se postula y el funcionamiento de la Administración del Principado de Asturias frente a la que se reclama, en tanto que titular de la Casa Juvenil Según el interesado, el causante de la agresión -insistimos, en los términos y con todas las prevenciones expuestas- se encontraba huido del citado centro, de suerte tal que la fuga del interno sería la circunstancia que "ha posibilitado que las lesiones hayan tenido lugar". En esta línea argumental, la Administración debe responder de las consecuencias de los actos del fugado porque ha creado una condición de posibilidad de su conducta.

Frente a este reproche, que de forma artificial y forzada pretende anudar en una relación exclusiva de causa-efecto las lesiones con la "fuga", no podemos olvidar que el causante de los hechos se encontraba internado en un centro para menores infractores de los contemplados en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. El artículo 55 de esta norma recoge, bajo la rúbrica "principio de resocialización", una serie de pautas a seguir en relación con la actividad y vida en este tipo de centros que se resume en la fórmula utilizada en su apartado 1, conforme a la cual "Toda la actividad de los centros en los que se ejecuten

medidas de internamiento estará inspirada por el principio de que el menor internado es sujeto de derecho y continúa formando parte de la sociedad". Es por ello que la "fuga" denunciada se habría producido, tal y como señala la Jefa del Servicio de Justicia del Menor en su informe, en el curso de una salida a la localidad de La Felguera, donde se hallaba con ocasión de una visita al Museo de la Minería; que esta actividad fue acordada en una reunión del Director del Centro con el Juez y el Fiscal Coordinador de Menores del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, y que la misma no puede efectuarse con una vigilancia y constricción similar a las existentes en un centro cerrado.

Dadas las condiciones expuestas, no es posible apreciar nexo causal directo entre la "fuga" y las lesiones cuya indemnización se pretende.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.